

## **NOTIFICACIÓN No. 000657**

**PARA:** SEÑORES PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJERAS /O  
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
COORDINADOR TÉCNICO INSTITUCIONAL  
DIRECTORES Y JEFES DEPARTAMENTALES

**DE:** SECRETARIO GENERAL

**FECHA:** Quito, 29 de julio del 2010

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, comunico a Ustedes, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión ordinaria de martes 27 de julio del 2010, adoptó la resolución que a continuación transcribo:

### **PLE-CNE-3-27-7-2010**

“El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO, y dispone al señor Secretario General solicite la publicación en el Registro Oficial, del siguiente documento:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO**

**Que**, el Título IV de la Constitución de la República del Ecuador contiene la normativa jurídica superior del Estado en relación a la participación y organización del poder, bajo el principio de que la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

**Que**, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre ellos el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local;

**Que**, el numeral 6 del Art. 61 y el Art. 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, fijando el procedimiento a seguirse para el efecto;

**Que**, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece los requisitos y procedimientos relacionados con el ejercicio de la democracia directa;

**Que**, el Art. 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la competencia

privativa de los órganos de la función electoral para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; y,

**Que**, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia.

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO**

**Art. 1.- Finalidad.-** El presente Reglamento determina los requisitos y procedimientos que se aplicarán en el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover una reforma o enmienda constitucional, utilizar la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

**CONSULTA POPULAR**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**Art. 2.- Procedencia de la Consulta Popular.-** La consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a consulta popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional.

Los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la realización de una consulta popular sobre cualquier asunto.

La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país.

El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, convocará a Consulta Popular.

**Art. 3.- Consulta Popular por Iniciativa Presidencial.-** La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante decreto ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a consulta popular, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.
- b. Sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de la Asamblea Nacional en la que conste la resolución de negativa del proyecto de Ley.
- c. Para que la ciudadanía resuelva mediante consulta popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

**Art. 4.- Consulta Popular de gobiernos autónomos descentralizados.-** Los gobiernos autónomos descentralizados para desarrollar una consulta popular sobre asuntos de interés para su jurisdicción, deberán remitir a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, la solicitud adjuntando:

- a. La petición de convocatoria de consulta popular, en la que se incluirán los temas a ser consultados;
- b. La resolución del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, en la que conste que el pedido fue aprobado con la votación conforme de las tres cuartas partes de sus integrantes; y,

**Art. 5.- Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.-** La consulta popular nacional, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento.

La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior.

La consulta popular que tenga por objeto convocar a una asamblea constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

**Art. 6.-** Cuando la propuesta de reforma o enmienda constitucional presentada por la ciudadanía a la Asamblea Nacional no haya sido tratada por la Función Legislativa en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, sin necesidad de presentar respaldos de firmas.

El Consejo Nacional Electoral una vez recibida la petición por parte de las o los proponentes, solicitará a la Secretaría de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días certifique la fecha de presentación de la propuesta y con tal certificación, enviará a la Corte Constitucional para que emita el dictamen constitucional respectivo.

**Art. 7.- Consulta Popular planteada por la Asamblea Nacional.-** La Asamblea Nacional, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, respecto a la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

También por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional para que la ciudadanía resuelva la convocatoria a Asamblea Constituyente a través de Consulta Popular; al pedido se deberá adjuntar:

- a. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular,
- b. La resolución en la que conste la aprobación correspondiente,
- c. La forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

**Art. 8.- Referéndum para reforma Constitucional.-** Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

**Art. 9.- Consultas Populares sobre la conformación de regiones y distritos metropolitanos.-** La consulta popular en las provincias que deseen formar una región o los cantones interesados en formar un distrito metropolitano procede una vez cumplidos los requisitos establecidos en los Art. 196 del Código de la Democracia y Art. 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

**Art. 10.- Dictamen Constitucional.-** En los casos previstos en la Constitución y la Ley, previo a la convocatoria a consulta popular se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional.

### INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

**Art. 11.- Disposiciones aplicables.-** La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al Órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponer a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número requerido.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional para que determine los procedimientos a seguir.

### REVOCATORIA DEL MANDATO

**Art. 12.- Casos y requisitos.-** El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales entregarán el formato de formulario para recolección de firmas, a efecto de proponer la revocatoria de mandato de las autoridades de elección popular, una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.

Durante el período de gestión de una autoridad de elección popular podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato.

La revocatoria del mandato será individualizada por dignatario, especificando nombres, apellidos y el cargo de la autoridad contra quien se propone.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo del quince por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo del diez por ciento, de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

### **PROCEDIMIENTOS GENERALES**

**Art. 13.- Solicitud de Formularios.-** Las personas que en goce de sus derechos de participación ciudadana resuelvan promover reforma o enmienda constitucional, consulta popular, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, deberán presentar la solicitud de formatos de formularios al Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales ó Consulados del Ecuador rentados en el exterior, la misma que contendrá los siguientes datos y requisitos:

- a) Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios,
- b) Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común.

Además para el caso de consultas populares a la petición se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Los textos de la consulta popular e iniciativa popular normativa se presentarán por escrito y en medio magnético en formato Word.

La solicitud de revocatoria de mandato será individualizada por dignatario y contendrá: nombres, apellidos y el cargo de la autoridad de elección popular contra quien se propone la revocatoria.

Las solicitudes de formularios presentadas en las Delegaciones Provinciales o en los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, serán receptadas por estas instancias y remitidas al Consejo Nacional Electoral, en el término de cuarenta y ocho horas.

**Art. 14.- Recolección de firmas.-** Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 15.- Formato de Formularios.-** Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable.

Textos de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato.

**Art. 16.- Verificación de Firmas.-** El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales verificarán la veracidad de los nombres, apellidos y números de cédula, el cumplimiento del número de respaldos requeridos y la autenticidad de las firmas.

**Art. 17.- Informe y resolución.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el informe interno o de los Directores de las Delegaciones Provinciales, harán conocer mediante resolución motivada al o los representantes de los promotores de la iniciativa popular normativa, consulta popular, revocatoria del mandato o al Organismo peticionario, el resultado de la verificación.

**Art. 18.- Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen de la Corte Constitucional.

En el caso de convocatoria a referéndum prevista en el Art. 442 de la Constitución se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

La convocatoria a revocatoria del mandato se realizará en el plazo de quince días contados a partir de la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento del número y autenticidad de las firmas.

En el caso de la consulta popular prevista en Art. 192 del "Código de la Democracia", la convocatoria deberá realizarse en el plazo de siete días contados a partir de que la Corte Constitucional haya notificado con el dictamen favorable.

En ningún caso la fecha de realización de la consulta popular o revocatoria del mandato, excederá los sesenta días, contados desde la correspondiente convocatoria.

**Art. 19.- Papeleta electoral.-** El Consejo Nacional Electoral diseñará la papeleta electoral para consulta popular, referéndum ó revocatoria del mandato, la misma que contendrá el o los asuntos a ser consultados o el nombre, apellido y cargo del dignatario contra el que se propone la revocatoria.

En el caso de consulta popular para la conformación de regiones y distritos metropolitanos deberá incluir el correspondiente Estatuto.

**Art. 20.- Difusión.-** El Consejo Nacional Electoral difundirá a través de los medios de comunicación nacionales o locales, el contenido de consulta popular o revocatoria del mandato.

**Art. 21.- Presupuesto.-** Las erogaciones de recursos correspondientes a las consultas populares o revocatoria de mandato serán imputadas al Presupuesto General del Estado.

Las erogaciones de las consultas populares promovidas por los gobiernos autónomos descentralizados, serán imputadas al Presupuesto del organismo correspondiente.

En ambos casos el Consejo Nacional Electoral determinará el presupuesto a ser utilizado para el proceso electoral hasta diez días antes de la convocatoria al mismo, debiendo el Ministerio de Finanzas, realizar las transferencias de recursos económicos correspondientes, hasta cinco días antes de la convocatoria al proceso.

## **CAMPAÑA, FINANCIAMIENTO Y GASTO ELECTORAL**

**Art. 22.- Campaña electoral.-** El Consejo Nacional Electoral determinará el período de campaña electoral, que no podrá ser mayor a cuarenta y cinco días y finalizará cuarenta y ocho horas, antes del día del evento electoral.

Durante el período de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.



También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

**Art. 23.- Límite máximo de gasto electoral.-** El gasto máximo permitido durante la campaña electoral para proponer una enmienda o reforma constitucional, consulta popular o revocatoria del mandato, no podrá ser mayor al límite establecido para la elección de la máxima autoridad de la jurisdicción en la cual se realiza la campaña electoral.

El cálculo del límite máximo de gasto electoral se realizará con base en el registro electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción.

**Art. 24.- Responsable económico.-** Las Organizaciones Políticas o alianzas que participen en la campaña electoral de consultas populares o revocatoria del mandato, inscribirán al responsable del manejo económico conforme los plazos establecidos en la convocatoria.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y a este Reglamento.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en forma directa.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del dos mil diez.-  
Lo Certifico.-

Atentamente,



Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
**SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

/jd